

AUTO No. 01844

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 y Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado SDA No. 2009ER62017 del 03 de Diciembre de 2009, realizó visita técnica de inspección el 23 de Enero de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento con radicado 2011EE34594 del 28 de Marzo de 2011, se requirió al propietario del establecimiento **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, con número de matrícula 0001921755 de 13 de Agosto de 2009 para que dentro del término de veinte (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento con radicado 2011EE34594 del 28 de Marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 04 de Septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 01844

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19997 del 10 de Diciembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TECNICA DE INSPECCION.

El día 04 de Septiembre del año 2011, se realizó vista técnica al predio identificado con la nomenclatura **Kr 100 No. 20 C - 04**, donde se encuentra el establecimiento comercial **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA** y se observo la siguiente información:

(…)

3.1. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El predio donde se ubica el establecimiento **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA** se encuentra catalogada como una Zona Múltiple, donde se encuentran establecidas zonas de comercio local. Colinda con los establecimientos similares y edificaciones de dos niveles en todos sus costados, además **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA** se localiza en un predio medianero de dos niveles con un área aproximada de 40m² donde se encuentra como fuentes sonoras un equipo de sonido con dos cabinas donde se programa la música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA**, continua funcionando en las mismas condiciones, por lo cual de determina que el representante legal del local hizo caso omiso a lo establecido en el requerimiento 2011EE34594, además no se ha realizado las acciones para el control de los niveles de presión sonora.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION.

Tabla No. 6 Zona residencial – horario diurno

Localización del punto de medida	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	12:54	12:56	75.6	68.5	<u>74.6</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente tomando el percentil L90.

AUTO No. 01844

Nota: según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó la denominación del Lemisión.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 74.6 \text{ Db(A)}$

Valor para comparar con la norma: 74.6 dB(A)

Observaciones:

- a.** *Se establece con respecto a la evaluación anterior que no se realizó acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que los niveles de presión sonora se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas y hacia el exterior.*

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora (Según el sector y el horario).

$Leq_{emisión}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 10:

Tabla No. 10. – Evaluación de la UCR.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4-0	ALTO
<0	MUY ALTO

AUTO No. 01844

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No 8, se tiene que:

UCR: $70dB(A) - 74.6 dB(A) = -4.6$ Aporte Contaminante MUY ALTO.

(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de Septiembre 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la administradora, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por un EQUIPO DE SONIDO MAS DOS CABINAS, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: el equipo de sonido se localiza en un pequeño cuarto ubicado en el costado derecho parte central, la primera cabina se encuentra junto a la puerta de acceso en el costado izquierdo direccionada hacia el espacio público, la segunda cabina se encuentra junto a la puerta de acceso en el costado derecho y esta direccionada hacia la parte posterior del local, además se estipula que se registro solo 3 minutos debido a la modificación de las características de las fuentes emisoras, por lo anterior se determina que el establecimiento **FERIA DEL CALZADO BUCARAMANGA** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el requerimiento No. 20144EE34594 de 28 de Marzo de 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona Comercial en periodo diurno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el andén (espacio público) frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de 74.6 dB(A), por lo anterior se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como aporte contaminante muy alto.

9. CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo9, Tabla No. 1 se estipula que el sector B, para una zona Comercial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **70 dB(A) en horario diurno y 60 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA** continua **INCUMPLIENDO** con el requerimiento No. 2011EE34594 del 28 de Marzo de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Comercial en un periodo diurno.

10. CONCLUSIONES.

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **FERIA DEL CALZADO BUCARAMANGA**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el requerimiento No.2011EE34594 del 28 de Marzo de 2011 y la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Comercial en el periodo diurno con un valor de **74.6 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA** tiene un grado de significancia del aporte

AUTO No. 01844

contamínate **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterado incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **FERIA DEL CALZADO BUCARAMANGA** y por no cumplir con lo requerido en el requerimiento No. 2011EE34594 del 28 de Marzo de 2011.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19997 del 10 de Diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesta por un (1) equipo de sonido con dos (2) cabinas, utilizadas en el establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.6 dB(A) en una zona Comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. (Ruido Intermedio Restringido), subsector zona Comercial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 01844

Que dentro del Concepto Técnico No. 19997 del 10 de Diciembre de 2011, se estableció que el establecimiento de comercio se denomina **LA FERIA DEL ZAPATO BUCARAMANGA**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y que una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio registrado con la matrícula mercantil No. 0001921755 del 13 de Agosto de 2009, corresponde al establecimiento denominado **FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN** y es propiedad del Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.040

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.040, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se

AUTO No. 01844

ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que esta sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.6 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.040, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01844

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.040, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, ubicado en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad con matrícula mercantil No. 0001921755 de 13 de Agosto de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.053.040, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, con matrícula No. 0001921755 de 13 de Agosto de 2009, en la Carrera 100 No. 20 C - 04 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **LA FERIA DEL ZAPATO FONTIBÓN**, Señor **JOSE ANTONIO CARDENAS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía 4.053.040, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01844

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-918

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: 218738	CPS: CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/01/2015
------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/06/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Rodrigo Alberto Manrique Forero	C.C: 80243688	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
---------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01844